

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que la parte demandada, pese a estar representada por curador ad litem, no presentó contestación a la demanda. Adicionalmente, el auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que se interpuso en contra del auto que libró mandamiento de pago, ya se encuentra debidamente ejecutoriado. A Despacho para que provea. Medellín, 5 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Exitennis S.A.S. y otros.
Radicado	05001 31 03 006 2017 00151 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución.
Interlocutorio	# 1436.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por intermedio del apoderado judicial de la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, identificada con NIT **860.034.313-7**, en contra de la señora **María Elida Jaramillo Porras**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.438.494**, en su doble calidad, es decir, como persona natural, y en su condición de representante legal de la sociedad **Exitennis S.A.S.**, identificada con NIT **900.361.731-9**, y en contra del señor **Andrés Felipe Gómez Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.039.451.298**, previos los siguientes:

Antecedentes.

1. Se presentó como base de recaudo por vía judicial, el presunto pagaré número **791002**, el cual cuenta con un código de barras que se identifica con el número **M0126000300029003617319**, aparentemente suscrito el día 29 de julio del año 2016, por la señora **María Elida Jaramillo Porras**, en calidad de representante legal de la sociedad **Exitennis S.A.S.**, y por los señores **María Elida Jaramillo Porras** y **Andrés Felipe Gómez Jaramillo**, en nombre propio, en calidad de avalistas; por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS** (\$419'514.000,00); presunta obligación que debía ser cancelada el 3 de marzo del año 2017.

2. La parte demandante reporta con relación a la presunta obligación, que se suscribió carta de instrucciones, por lo que el título fue diligenciado conforme a lo en ella estipulado.

3. Indica que, con relación a la presunta obligación, no se realizaron abonos, y que, entre el 26 de agosto de 2016, y el 2 de marzo de 2017, se generaron intereses por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS** (\$47'657.185.00).

4. El presente proceso fue repartido a este juzgado, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, mediante acta de reparto 2473.

5. El 6 de abril de 2017, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la parte demandada, en los términos solicitados en la demanda.

6. En el proveído mencionado, también se dispuso decretar como medidas cautelares, **(i)** el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de ahorro y corriente, descritas por la parte demandante, como de presunta propiedad de los demandados; **(ii)** el embargo de las acciones que los señores **María Elida Jaramillo Porras** y **Andrés Felipe Gómez Jaramillo**, tuviesen en la sociedad **Exitennis S.A.S.**; **(iii)** el embargo de los remanentes producto y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en el **Juzgado 7° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, bajo el radicado 2016-1104 en el que figuran como demandados MAXITENNIS S.A.S, y los señores **María Elida Jaramillo Porras** y **Andrés Felipe Gómez Jaramillo**; y **(iv)** el embargo del establecimiento de comercio identificado con Matricula mercantil Nro. 21.343.315-01 propiedad de la señora **María Elida Jaramillo Porras**.

7. Los pronunciamientos de las entidades a las que se le comunicó las medidas cautelares, se pusieron en conocimiento de la parte interesada, mediante providencia del 5 de junio de 2017.

8. Pese a múltiples intentos de notificación a la parte demandada, en varias y diferentes direcciones reportadas por la parte demandante, no se logró la notificación personal y/o por aviso del extremo pasivo; por lo que, mediante auto del 24 de octubre de 2017, entre otras, se dispuso el emplazamiento de los demandados.

9. Por auto del 7 de febrero de 2018, se nombró curador ad-litem para que representará a la parte demandada; sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se le autorizaran nuevas direcciones para efectos de intentar notificar a los demandados, previo al emplazamiento; solicitud que fue despachada favorablemente, dado que el emplazamiento ya se había efectuado, a su solicitud, y designado el respectivo curador ad-litem.

10. El apoderado judicial del **Fondo de Nacional de Garantías S.A.**, radicó memorial, por medio del cual presenta solicitud de subrogación parcial con relación a la presunta obligación. Por lo que, mediante proveído del 23 de abril de 2018, se aceptó la subrogación parcial a su favor, por valor de

DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$209.757.000.00), valor que fue cancelado el 21 de junio de 2017 a favor del **Banco Davivienda S.A.**; entre otras decisiones.

11. La parte demandante aportó evidencia de que no se logró la notificación del extremo pasivo; por lo que, nuevamente, mediante auto del 6 de noviembre de 2018, adicionado por providencia del 22 de enero de 2019, se nombró un nuevo curador ad litem para que representará los intereses y derechos de la parte demandada. El auxiliar de la justicia, se tuvo como **notificado por conducta concluyente**, mediante auto del 22 de abril de 2019.

12. El 30 de abril de 2019, el curador ad litem de los demandados, radicó dos escritos. En el primero, presenta incidente de nulidad procesal, en cuanto al emplazamiento de los demandados, dado que en el mismo se había indicado que el nombre de una de las personas demandada era “...ADELAIDA...”, cuando lo correcto era “...ELIDA...”. Y en el segundo memorial, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, alegando que se configuraba la excepción previa de “...*Inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda...*”, dado que, según su apreciación, el escrito de demanda no cumplía con los requisitos de los numerales 2, 5, 7 y 8 del artículo 82 del C.G.P. Es de anotar, que el auxiliar de la justicia no radicó contestación a la demanda.

13. Por auto de 5 de julio de 2019, se declaró la nulidad del emplazamiento, únicamente con relación a la codemandada señora **María Elida Jaramillo Porras**, por lo que se ordenó nuevamente la publicación del emplazamiento respectivo con el nombre corregido.

14. Para el 19 de septiembre de 2019, agotado el trámite del emplazamiento respecto de la codemandada, señora **María Elida Jaramillo Porras**, se dispuso nombrarle curador ad litem.

15. El 19 de noviembre de 2019, el apoderado judicial del **Fondo de Nacional de Garantías S.A.**, presentó renuncia al poder que le había sido otorgado, indicando que su poderdante, presuntamente “...*vendió esta obligación a Central de Inversiones S.A. - CISA el día 2 de octubre de 2019, mediante Acta de Venta No. 6 Grupo 2...*”; presunta negociación de la cual no aportó evidencia; por lo que se admitió la renuncia al poder mediante auto del 26 de noviembre de la misma anualidad, y no se hace pronunciamiento adicional frente a dicha supuesta negociación no acreditada.

16. Posterior a múltiples gestiones para lograr la notificación del curador ad litem de la codemandada, señora **María Elida Jaramillo Porras**, el mismo se notificó de manera personal, en el despacho, el 19 de octubre de 2020; y vencido el término respectivo del traslado, dicho auxiliar de la justicia, no presentó pronunciamiento alguno.

17. Una vez se tuvo por integrada la litis, dado que la totalidad del extremo pasivo se encuentra representada por curador ad litem; y luego de correrse el traslado respectivo, se procedió a resolver de manera negativa el recurso

de reposición que el curador ad litem había presentado en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

18. Es de anotar que, durante el curso del proceso, se declaró una emergencia sanitaria, debido a la pandemia originada por el COVID-19, la cual conllevó a la suspensión de términos judiciales, durante diferentes periodos del año 2020. Adicionalmente, la parte física del expediente fue entregado a los funcionarios encargados del proceso de digitalización, de los denominados procesos *híbridos*, conforme a lo dispuesto por los acuerdos y circulares de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, y con base en lo regulado por la normatividad legal vigente en la materia.

Consideraciones.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados, a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, o su desconocimiento.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó el referido pagaré, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré.

Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, y los ejecutados son quienes suscribieron el aludido documento base de la ejecución.

Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de la obligación*, ella resulta patente, si se advierte que, respecto del pagaré número **791002**, el cual cuenta con un código de barras que se identifica con el número **M0126000300029003617319**, suscrito el día 29 de julio del año 2016, allegado como base de recaudo ejecutivo; y ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el día 3 de marzo del año 2017.

En punto de la *claridad de la obligación*, exigida por el artículo 422 del C.G.P, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quienes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian, en forma inconfundible, pagar una suma líquida de dinero por capital, y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los **intereses moratorios**, en el pagaré los ejecutados aceptaron reconocerlos, los cuales se liquidarán conforme lo estipulado por las partes.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada, a través del curador ad litem, no se opone a las pretensiones, pues no propuso excepciones con relación al título base de recauda, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad; y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se **condenará en costas a la parte demandada**, y en favor de la parte demandante; y harán parte de las mismas, las agencias en derecho, que se fijan en el equivalente a la fecha, del 3% de las pretensiones, es decir, en la suma de **CATORCE MILLONES QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS** (\$14'015.136.00), de conformidad con el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Teniendo en cuenta que el **Fondo de Nacional de Garantías S.A.**, funge dentro del proceso como subrogatorio legal, por pago realizado a la sociedad demandante, el **Banco Davivienda S.A.**; el valor de las agencias en derecho que fijan, se distribuirán en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las mismas para cada uno de las entidades nombrados; por lo que al **Banco Davivienda S.A.**, le corresponde la suma de **SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** (\$7'007.568,00); y al **Fondo de Nacional de Garantías S.A.** le corresponde la suma de **SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** (\$7'007.568,00), por concepto de dichas agencias enderecho aquí determinadas.

6. Las medidas cautelares decretadas quedaran por cuenta de la oficina de ejecución Civil del Circuito de Medellín, a la cual se remitirá el expediente digital en su debida oportunidad, para su reparto ente los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, quienes adelantaran en lo sucesivo el litigio en el ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad demandante **Banco Davivienda S.A.**, identificada con NIT **860.034.313-7**, y el subrogatorio **Fondo de Nacional de Garantías S.A.**, en la cuantía correspondiente a su pago; y en contra de la señora **María Elida Jaramillo Porras**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.438.494**, en su doble calidad, es decir, como persona natural y en su condición de representante legal de la sociedad **Exitennis S.A.S.**, identificada con NIT **900.361.731-9**, conforme al auto del 6 de abril de 2017, por medio del cual, entre otras, se libró mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito cobrado.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la demandante, conforme a lo enunciado, lo que incluirá las agencias en derecho antes fijadas. Tásense las costas por secretaría.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. Las medidas cautelares quedaran por cuenta de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

Sexto. Remítase por secretaría el expediente digital, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, en su debida oportunidad, para su reparto entre los señores jueces de dicha especialidad, para la continuidad del litigio en el ámbito de sus competencias.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
07/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 156



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**